

regularizar el funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno a cuyos fines va encaminada la instrucción del expediente que puede ser promovido por quienes para ello se encuentren legitimados, cuya circunstancia concurre en las fundadoras según el número segundo del artículo 54 de la Instrucción;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada y reglamentada por el fundador sobre los aspectos de su administración, patronazgo y funcionamiento, y se encamina a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria para ello, desprendiéndose de la doble finalidad a que la Fundación está destinada, su carácter mixto, puesto que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, por lo cual corresponde también su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional cabe considerarlo adecuado y suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en los Estatutos, sin perjuicio de sus prometidas ampliaciones, pareciendo oportunas las medidas cautelares que para su guarda y custodia se especifican en el artículo 27 de los Estatutos que se consideren enmarcados dentro del principio de garantía establecido por el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, a que alude el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone pasar por las declaraciones contenidas en orden a la inversión de bienes (artículo 26), así como por la atribución que se da al Patronato para formar a efectos internos el presupuesto de ingresos y gastos (artículo 28 de los Estatutos), por lo que en consecuencia con ello la Fundación vendrá exclusivamente obligada a la rendición de cuentas al Protectorado (artículo 31 de los Estatutos) y estará siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas cuando los representantes de la Fundación sean requeridos por la Autoridad competente (artículo quinto de la Instrucción);

Considerando que la Fundación «Marquesa de Arucas» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente los extremos y documentos requeridos en los artículos 55 y siguientes de la misma, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por las excelentísimas señoras doña María del Carmen Fernández del Campo y Madan y su hija doña Rosario Massieu Fernández del Campo, Marquesas de Arucas y de la Florida, establecida y domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria, con las finalidades que se dejan citadas y con las condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.

2.º Mantener la descripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, con la adopción de las medidas cautelares previstas para la guarda de los bienes consignadas en los Estatutos.

3.º Confirmar en el Patronato a las titulares designadas en la escritura fundacional o a las que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la misma sean llamados en su día a ejercerlo.

4.º Entender que la administración de los bienes objeto de la Fundación estará relevada de la obligación de formar presupuestos pero no de rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio además de la obligación de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de diciembre de 1967 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco al Alferez de la Guardia Republicana y Policía de Investigación del Perú don César Palomino Alarcón.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, número uno de la Primera Promoción de la Academia de Oficiales de la Guardia Republicana y Policía de Investigación del Perú; a propuesta de la Dirección General de Seguridad y por considerarle comprendido en el artículo cuarto de la Ley 5/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco al Alferez de la Guardia Re-

publicana y Policía de Investigación del Perú don César Palomino Alarcón.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Jaraicejo y Casas de Miravete (Cáceres) a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los municipios de Jaraicejo y Casas de Miravete (Cáceres), a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el municipio de Jaraicejo.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación con efectos de 1 de enero de 1968 en clase octava y con el grado retributivo 17, y

4.º Designar como Secretario de la agrupación a don Antonio Huete Gutiérrez, que en la actualidad es Secretario del Ayuntamiento de Jaraicejo.

Madrid, 13 de diciembre de 1967.—El Director general, José Luis Moris.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434, 14.435, 14.436, 14.437, 14.438, 14.439, 14.440, 14.441, 14.738 y 14.739 acumulados.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434, 14.435, 14.436, 14.437, 14.438, 14.439, 14.440, 14.441, 14.738 y 14.739 acumulados, promovidos por don José Carpi Ibáñez contra Resoluciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de este Ministerio de 16 de enero (seis), 30 de enero (cinco), 22 de enero, 12 de junio y 13 de junio, todos del año 1964, sobre acuerdos de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, que imponía la obligación de adaptar ciertos anuncios de la Casa «Philips», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 25 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado de los recursos contencioso-administrativos aquí enunciados formulados por la representación procesal de don José Carpi Ibáñez contra las Resoluciones que mencionaremos de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y del Ministerio de Obras Públicas, por gozar de legitimación activa, y desestimando los recursos acumulados en cuanto al fondo del pleito números 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434 y 14.435, interpuestos contra las resoluciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 16 de enero de 1964; el recurso número 14.437 contra Resolución de dicha Dirección de 22 de enero de 1964; los recursos números 14.436, 14.438, 14.439, 14.440 y 14.441, contra los del mismo Centro directivo de 30 de enero de 1964; el recurso número 14.738, contra la de 12 de junio de 1964, del propio Centro, y el del número 14.739, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de junio de 1964, debemos confirmar dichas resoluciones y Orden ministerial, por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración General del Estado, sin imponer costas procesales al actor.»

Y este Ministerio aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.